



Efectos fiscales de las utilidades distribuidas en reducciones de capital

90

En el presente artículo, se analizan los impactos fiscales derivados de la reducción de capital que realice una sociedad residente en México, tanto para la propia sociedad como para sus socios o accionistas, específicamente cuando, derivado de la mecánica establecida en la LISR, se determinen utilidades distribuidas.

GARRIDO  LICONA.
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C.P. y L.D. Asael Eduardo
Apolinar Hernández, Socio
del Área Fiscal de Garrido
Licona y Asociados



INTRODUCCIÓN

Para la realización de sus actividades, las sociedades mercantiles residentes en el país requieren de recursos económicos, que pueden provenir de diversas fuentes; una de ellas es, fundamentalmente, la aportación de capital de sus socios o accionistas. No obstante, por diversas razones de

carácter personal o comercial, un socio o accionista puede solicitar que la sociedad le reembolse una aportación efectuada en el pasado, situación ante la cual la sociedad deberá evaluar los impactos fiscales que se puedan derivar de la consecuente reducción de capital.

ANTECEDENTES

El capital social de las sociedades se forma con la suma de las aportaciones de los socios, las cuales pueden ser en numerario o en especie; tales aportaciones representan los derechos patrimoniales de los socios en la sociedad, entre los que se encuentra el derecho a que se les restituya dicha aportación cuando sea legalmente requerida, lo que implicaría que la sociedad realice una reducción de capital.

Considerando lo anterior, la reducción de capital es el acto corporativo mediante el cual una sociedad restituye a sus socios o accionistas parte o la totalidad del capital que han aportado, lo cual está regulado en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Para acceder al
artículo 9 de la LGSM,
escanee el código QR



También es indispensable identificar dos atributos fiscales importantes que son parte de la mecánica para la determinación de las utilidades distribuidas con motivo de un reembolso de capital: la Cuenta de Capital de Aportación (Cuca) y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin).

Conforme a los términos del undécimo párrafo del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se establece que el saldo de la Cuca se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que sean pagadas, con algunas excepciones.

Por lo que respecta al saldo de la Cufin, el primer párrafo del artículo 77 de la LISR establece que esta cuenta *se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de ese ordenamiento, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la LISR*, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para acceder al
artículo 77 de la LISR,
escanee el código QR



Es importante considerar que tanto el saldo de la Cuca como el de la Cufin se actualizarán por los efectos de la inflación en el tiempo.

Por tanto, como comentamos en párrafos anteriores, la reducción de capital vía reembolso es la restitución del capital aportado por los socios o accionistas; no obstante, la LISR establece ciertos supuestos en los cuales la reducción de capital puede generar utilidades distribuidas gravables y, en consecuencia, el pago del ISR que corresponda, a cargo de la sociedad y también a cargo de los socios o accionistas. Los supuestos se examinan a continuación.

ANÁLISIS

La fracción I del artículo 78 de la LISR dispone lo siguiente:

Artículo 78. *Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*

... la reducción de capital generará utilidad distribuida gravable cuando el reembolso por acción sea superior a la Cuca por acción...

1. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme al párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley.

...

En este contexto, conforme a los términos de la fracción I, antes mencionada, la reducción de capital generará utilidad distribuida gravable cuando el reembolso por acción sea superior a la Cuca por acción; este supuesto de utilidad distribuida parte de la premisa de que, si un socio o accionista retira un monto superior al que aportó al capital social, la diferencia esencialmente proviene de las utilidades generadas por la sociedad en ejercicios anteriores.

Continuando con el análisis de la fracción I del artículo 78 de la LISR, los párrafos tercero y cuarto de esa disposición establecen cómo se calcula el ISR a cargo de la sociedad cuando se determina una utilidad distribuida; en primer lugar, se señala que la utilidad distribuida podrá provenir del saldo de la Cufin, en la proporción acorde al número de acciones que están siendo reembolsadas. Lo anterior implica que un socio o accionista solo podrá utilizar el saldo de la Cufin que le corresponda con base en su tenencia accionaria.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 10 de la LISR establece lo siguiente:

Artículo 10. ...

...

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

...

Conforme a la disposición anterior, si el monto de la utilidad distribuida proviene de la Cufin, la sociedad que realiza el reembolso de capital no será sujeta del ISR corporativo por la utilidad distribuida. Cabe señalar que el párrafo tercero del citado artículo 78 indica que la Cufin será aplicada en la proporción correspondiente al número de acciones, es decir, sobre el derecho que tiene el socio o los socios o accionistas que recibieron el reembolso en lo individual sobre dicha cuenta.

Ahora bien, en caso de que la sociedad que reduce el capital, en su carácter de sujeto del impuesto, no tuviera suficiente saldo en la Cufin para aplicarlo contra la utilidad distribuida, o bien, no tuviera saldo en esa cuenta al momento en que se efectúe el

reembolso, para efecto de determinar el ISR correspondiente, se deberá aplicar el factor de 1.4286 y al resultado, la tasa del 30%.

A continuación, abordaremos los efectos fiscales que genera la utilidad distribuida determinada, en términos de la fracción I del artículo 78 de la LISR, para los socios o accionistas de la sociedad.

Tratándose de socios o accionistas personas morales residentes en México, la utilidad distribuida no se considerará como ingreso acumulable en los términos del último párrafo del artículo 16 de la LISR que citamos a continuación:

Artículo 16. ...

...

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

Por tanto, aunque la utilidad distribuida no se considere como ingreso acumulable, el monto de dicha utilidad incrementará el saldo de la Cufin de la persona moral que la perciba, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la LISR.

Por otro lado, en el caso de las personas físicas residentes en México, conforme a los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 140 de la LISR, se establece lo siguiente:

Artículo 140. *Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad*

se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

...

De la norma anteriormente citada se desprenden los siguientes efectos fiscales:

1. Las personas físicas residentes en México acumularán a sus demás ingresos la utilidad distribuida con motivo de la reducción de capital determinada en términos de la fracción I del artículo 78 de la LISR, con independencia de que la utilidad provenga o no de la Cufin.

2. La persona física podrá acreditar contra el impuesto a su cargo el ISR pagado por la sociedad que realizó la reducción de capital; en este punto es importante considerar que el impuesto pagado por la sociedad pudo haber sido mediante la aplicación del saldo de la Cufin sobre la utilidad distribuida, o bien, el pago del ISR efectuado al momento del reembolso.

3. Para determinar el ISR que la persona física podrá acreditar, se deberá aplicar el factor de 1.4286 al monto de la utilidad distribuida y el resultado se multiplicará por la tasa del 30%; dicho resultado deberá ser adicionado al monto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

5. Adicional al impuesto anterior, la persona moral que distribuye las utilidades o dividendos, en términos de la fracción I del artículo 78 de la LISR, deberá retener un 10% sobre el monto de la utilidad, el cual se considera pago definitivo no sujeto de ser acreditado.

En cuanto a los socios o accionistas residentes en el extranjero que reciban el reembolso de capital, conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 164 de la LISR, se establece:

La utilidad distribuida determinada en términos de la fracción I del artículo 78 de la LISR genera efectos fiscales para los socios o accionistas personas físicas residentes en México o residentes en el extranjero...

Artículo 164. *En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.*

Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:

I. *Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.*

El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.

...

De la norma anterior, se desprende que, en el caso de una reducción de capital en favor de un residente en el extranjero, se considera que la utilidad distribuida tiene fuente de riqueza situada en México cuando dicha reducción sea realizada por una persona moral residente en México.

En este supuesto, la sociedad que realice la reducción de capital deberá efectuar una retención del 10% del ISR al residente en el extranjero que perciba el reembolso de capital, sobre la utilidad distribuida determinada conforme a la fracción I del artículo 78 de la LISR, cuyo impuesto pagado tiene el carácter de definitivo. Cabe señalar que es posible aplicar una tasa de retención reducida si el extranjero es residente en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

Ahora analizaremos el escenario en el cual una reducción de capital genera una utilidad distribuida para la sociedad. En este, la fracción II del artículo 78 de la LISR prevé un segundo supuesto de utilidad distribuida, que se cita a continuación:

Artículo 78. *Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*

...

II. *Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que*

resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

...

Este segundo supuesto parte de la premisa de que, antes de restituir capital al socio o accionista, lo que se les está pagando son utilidades, considerando que el capital contable de una sociedad está compuesto por capital aportado o capital social, así como por el capital ganado o utilidades acumuladas de ejercicios anteriores de la sociedad; y, si la Cuca representa el capital aportado, la diferencia con el capital contable se presume como una utilidad generada.

En este supuesto, existirían los siguientes tres escenarios, según corresponda:

1. Si el saldo de la Cuca es superior al del capital contable, no hay utilidad distribuida.

2. Si la diferencia entre el saldo del capital contable y la Cuca es mayor que el monto reembolsado, la utilidad distribuida será equivalente al monto reembolsado.

3. Si la diferencia entre el saldo del capital contable y la Cuca es menor que el monto reembolsado, la utilidad distribuida será la diferencia de los saldos del capital contable y la Cuca.

A diferencia de la mecánica establecida de la fracción I del artículo 78, que individualiza el reembolso por acción, la Cuca y la Cufin en función del número de acciones que se reembolsan, conforme a la fracción II se considera el saldo total de la Cuca y del capital contable, con independencia del número de acciones que se reembolsan a los socios o accionistas que participen en la reducción.

En este sentido, si en la reducción de capital participan dos o más socios o accionistas, se realiza un solo cálculo de la citada fracción II, la cual consideraría la suma total de los reembolsos efectuados a los socio o accionistas que participen de la reducción de capital.

Asimismo, la mecánica establecida en la fracción II evita que haya una duplicidad en el gravamen, en virtud de que la utilidad distribuida determinada conforme a esta fracción será disminuida por la cantidad que haya resultado del cálculo conforme a la fracción I.

La utilidad distribuida según la fracción II del artículo 78 puede provenir de la Cufin, pero de forma global y no individualizada, como sucede en la mecánica de la fracción I. Por lo mismo, si la sociedad no tiene saldo en la Cufin, o bien, este no es suficiente, se deberá pagar el ISR corporativo aplicando a la utilidad distribuida el factor de 1.4286 y el resultado se multiplicará por la tasa del 30%; en su caso, también se disminuirá el saldo de la Cufin que haya sido aplicado contra la utilidad distribuida.

En la última parte del párrafo tercero de la fracción II en comento, se señala que la utilidad que se haya determinado conforme a esta fracción, a la cual se haya aplicado el saldo de la Cufin, se considerará



como Cuca para futuras reducciones de capital, es decir, se sustituye un atributo fiscal por otro.

Si bien el resultado de la mecánica establecida en la multicitada fracción II del artículo 78 de la LISR puede dar como resultado una utilidad distribuida, en tal caso no generaría efectos fiscales para los socios o accionistas de la sociedad, a diferencia de la utilidad distribuida determinada conforme a la fracción I de la misma disposición, considerando lo siguiente:

- La mecánica establecida en la fracción I del artículo 78 individualiza los efectos fiscales, mientras que la fracción II del mismo artículo establece un cálculo global; esto se evidencia cuando dos o más socios o accionistas realizan un reembolso, pues no existe un procedimiento para individualizar la utilidad distribuida determinada conforme a la fracción II.
- Si el saldo de la Cufin se aplica a la utilidad distribuida conforme a la fracción II, la adición al saldo de la Cuca, como una aportación de capital, se realizará de forma global, es decir, no se reconoce que haya habido una distribución de dicha utilidad de forma individual a los socios o accionistas.

CONCLUSIONES

Mis conclusiones de la presente colaboración son las siguientes:

1. Las reducciones de capital que realiza una sociedad residente en México pueden generar utilidades distribuidas cuando:

a) El reembolso por acción es superior a la Cuca por acción.

b) El capital contable es superior al saldo de la Cuca en la fecha en que se efectúe la reducción de capital.

2. Las utilidades distribuidas podrán provenir de la Cufin, por lo que, si el saldo de esa cuenta no es suficiente, la sociedad que lleva a cabo la reducción de capital pagará el ISR corporativo sobre la utilidad distribuida.

3. La utilidad distribuida determinada en términos de la fracción I del artículo 78 de la LISR genera efectos fiscales para los socios o accionistas personas físicas residentes en México o residentes en el extranjero; en este supuesto, dicha utilidad deberá ser considerada como ingreso acumulable para la persona física residente en México que reciba el reembolso de capital y sería la base para aplicar la retención del 10% del ISR adicional, con carácter definitivo.

4. En caso de que el socio o accionista que reciba el reembolso sea residente en el extranjero, se considera que proviene de fuente de riqueza situada en territorio nacional, y estará sujeta a la retención del 10% del ISR, conforme a lo previsto por la ley doméstica, con carácter definitivo.

5. Tratándose de la utilidad distribuida conforme a la fracción II del artículo 78, no tiene efectos fiscales en los socios o accionistas que perciben el reembolso, sino solo en el ISR corporativo, y en los atributos de la Cuca y la Cufin de la sociedad. •